



fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

Mesa Redonda

Jueces Subrogantes: ¿solución o problema?



Ante la delicada situación de juzgados vacantes y la cuestionada reglamentación que autoriza a cubrirlos con los secretarios de los juzgados (anulada por algunas Cámaras de Apelaciones) FORES convocó a un panel de expertos para opinar.

Con la presencia de Miguel CAMINOS, Susana CAYUSO, Claudio KIPER, Fernando RAMÍREZ y Carlos SANZ, se discutió el jueves 28 de abril de 2005 en FORES acerca del Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores y la reciente Acordada 7/2005 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente en cuanto admite la designación de Secretarios para cubrirlos y el papel de los secretarios en los juzgados vacantes.

Por su parte, FORES reiteró que las vacantes deben ser cubiertas con jueces jubilados con motivo del Estado Judicial.

Las principales conclusiones fueron: la situación reviste carácter de emergencia y hay que cubrir las vacantes mediante una solución que cumpla los mandatos constitucionales. Hay que tener presente el daño que se le causa al justiciable. No hay que forzar la Constitución Nacional y el poder debe ejercerse con mesura cuidando las instituciones de la República.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 28 de abril de 2005.



fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

Posturas de los panelistas

Dr. Miguel A. Caminos

Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N. 3 –
Presidente de la Asociación de Magistrados
del Poder Judicial de la Nación

Las razones que llevaron al Tribunal Oral en lo Criminal nº3, que integro, para rechazar el planteo de nulidad de lo actuado por quien fuera designada jueza de Instrucción subrogante por el Consejo de la Magistratura, pueden leerse en su totalidad en el ejemplar de La Ley, publicado el 4 de este mes de mayo.



En prieta síntesis, se consideró que la ley 25.876 había concedido al Consejo de la Magistratura la facultad de investir, con la calidad de jueces subrogantes, a secretarios judiciales y abogados de la matrícula, tal como se desprendía del contexto de dicha norma y de los debates parlamentarios referidos a su sanción.

Explicando ese aspecto, se analizó si dicha facultad podría ser conciliada con el diseño previsto en la Constitución Nacional y, en ese orden se tuvieron en consideración los antecedentes legales y reglamentarios que preveían la designación de abogados para subrogar a jueces federales del interior de país cuanto a ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antecedentes que habían dado lugar a una tradición centenaria que, al ser avalada por distintos fallos de la Corte, generaron un verdadero derecho judicial.

Fuente de lo que se conoce como constitución material, que autoriza a aplicar la doctrina así elaborada ante la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia por la imposibilidad de que las numerosas vacantes existentes pudieran ser cubiertas por jueces permanentes. Desde esa óptica los nombramientos no resultaban constitucionalmente reprochables.-

Luego, se entendió que la independencia de los subrogantes, durante el periodo del nombramiento, se encontraba resguardada por las garantías constitucionales atinentes al ejercicio de la jurisdicción.-

Explicando ese aspecto, se analizó si dicha facultad podría ser conciliada con el diseño previsto en la Constitución Nacional y, en ese orden se tuvieron en consideración los antecedentes legales y reglamentarios que preveían la designación de abogados para subrogar a jueces federales del interior de país cuanto a ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antecedentes que habían dado lugar a una tradición centenaria que, al ser avalada por distintos fallos de la Corte, generaron un verdadero derecho judicial. Fuente de lo que se conoce como constitución material, que autoriza a aplicar la doctrina así elaborada ante la necesidad de evitar una efectiva privación de justicia por la imposibilidad de que las numerosas vacantes existentes pudieran ser cubiertas por jueces permanentes. Desde esa óptica los nombramientos no resultaban constitucionalmente reprochables.

Luego, se entendió que la independencia de los subrogantes, durante el periodo del nombramiento, se encontraba resguardada por las garantías constitucionales atinentes al ejercicio de la jurisdicción.

Posturas de los panelistas

Dra. Susana G. Cayuso

Secretaria letrada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del régimen de que se trate no debe eludir, en primer término, la verificación de los presupuestos constitucionales para la designación de magistrados federales de instancias inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la reforma constitucional de 1994. En relación con ello la primera cuestión a resolver es el alcance de la competencia del Consejo de la Magistratura. En los términos de los artículos 114 y 99 inc.4° de la norma fundamental debe concluirse que aquel órgano carece de la facultad de designación de magistrados. Su rol institucional es conducir e intervenir en un procedimiento cuyo resultado será la propuesta de una terna de candidatos para su aprobación por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Se trata de un acto complejo según el cual el Presidente de la República y el Senado mantienen un preciso campo de atribuciones. En tal sentido, y sólo a los efectos de comprender a que apunta tal conclusión, es oportuno preguntarse que alcance constitucional tiene la disposición del artículo 99 inc 4° cuando establece que el Presidente nombra "... en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos..." ¿cuál es el alcance de la vinculación? Teniendo en cuenta que la designación requerirá la concurrencia de voluntades del Presidente y del Senado ¿es posible interpretar que puede darse algún supuesto en el cuál cualquiera de los órganos indicados considere que no se dan los requisitos constitucionales para la designación? ¿La demora en la designación es una circunstancia fáctica que en la práctica neutraliza el carácter de la vinculación?

La consecuencia de reconocer la existencia de un procedimiento complejo que excluye del Consejo de la Magistratura la facultad de designar magistrados por su sola intervención, cabe preguntarse si ante supuestos excepcionales, en los cuáles sea necesario y urgente recurrir a subrogancias, el Congreso de la Nación puede mediante una ley delegar la facultad de designación en el Consejo. En tal caso, debe precisarse las condiciones y requisitos de tal delegación. En principio, un fundamento para entenderla admisible es que cuenta con la intervención del órgano que tiene la facultad de prestar acuerdo y, al mismo tiempo, se integra con la voluntad del Poder Ejecutivo a través de la promulgación de la ley. Sin perjuicio de ello, las designaciones efectuadas por el Consejo bajo tal delegación deberían ser elevadas al Senado para la respectiva notificación y aprobación.



Por lo expuesto, cabe revisar si la ley 25876, modificatoria del artículo 7° de la Ley del Consejo de la Magistratura en el sentido de habilitar al Consejo a dictar los reglamentos de jueces subrogantes, reúne los requisitos de una delegación en los términos antes expuestos. Lo cierto es que dicha disposición es una norma en blanco, no precisa condiciones, ni requisitos ni procedimientos.



fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

Posturas de los panelistas

Dr. Claudio M. Kiper

Consejero del Consejo de la Magistratura de
la Nación – Juez Cámara Nacional de
Apelaciones en lo Civil N. 3

A ello se suma que en el reglamento dictado por el Consejo a tales fines no se dispone acerca de la oportuna elevación al Senado de las listas de designaciones efectuadas. Cabe recordar que la ley en cuestión fue un proyecto iniciado en la Cámara de Diputados, luego corregido en la Cámara de Senadores, en la cual se votó un reglamento de subrogancias, pero que vuelto a la cámara de origen fue dejado sin efecto por la insistencia de los dos tercios de la Cámara de Diputados en el proyecto original.

En razón de lo manifestado, el régimen vigente en lo que se refiere a designaciones que no corresponden a jueces jubilados no reúne los requisitos constitucionales mínimos para ser considerado constitucional.

Sin perjuicio de ello, no es conveniente desprenderse de las posibles consecuencias institucionales de tal conclusión. En efecto, las eventuales declaraciones de nulidad provocan una afectación directa al principio de tutela efectiva y oportuna para los justiciables y cuyo resultado es disvalioso para el sistema. Por ello, es necesario modificar el régimen vigente hacia el futuro mediante la implementación de alternativas más adecuadas a las normas, principios y valores de la norma constitucional en la materia, teniendo en cuenta que lo que se encuentra en juego no es nada menos y nada más que los principios republicanos que rigen la integración del poder judicial. A su vez, corresponde instar al Poder Ejecutivo Nacional a revertir con urgencia las demoras en la elevación al Senado de las ternas remitidas. Finalmente, respecto a los procesos ya sustanciados cabe sostener que la existencia de instancias superiores de revisión permite asegurar el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales, las que necesariamente deben fundarse en el resguardo del debido proceso adjetivo y sustantivo. La inexistencia de vicio de procedimiento, y el carácter extremo de la declaración de nulidad, constituyen dos principios que marcan un camino para otorgar a los justiciables las garantías de seguridad jurídica,

Si bien el tema no es nuevo, desde hace un año se aplica el nuevo régimen de subrogancia implementado por el Consejo de la Magistratura. El problema radica en que sobre un total de 860 cargos de jueces que componen la justicia nacional o federal (se trata de conceptos sinónimos), aproximadamente 120 de ellos se encuentran vacantes. La forma natural de cubrir estos cargos es a través de los concursos que realiza el Consejo de la Magistratura, pero lo cierto es que estos concursos tienen una duración mínima de 9 meses. A este tiempo hay que agregarle el que se toma el Poder Ejecutivo para proponer a uno de los ternados por el Consejo, y el que se toma el Senado para prestarle acuerdo al candidato (hasta la fecha esto no ha ocurrido a pesar de las ternas enviadas por el Consejo). Hay que tener en cuenta que en la Argentina, a raíz de la reforma constitucional de 1994, no se designaban jueces desde 1995, y que el Consejo de la Magistratura, por la demora con la que se sancionó la ley respectiva, funciona desde noviembre de 1998. Además, es muy probable que la situación se agrave, ya que a medida que se realizan los concursos, suelen ser más los jueces que se jubilan, mueren, o renuncian a sus cargos, aumentando así el número de vacantes. El problema a resolver consiste en designar interinamente personas que se hagan cargo del juzgado vacante hasta que se designe al titular por medio del sistema previsto constitucionalmente. Esto es lo que se denomina, desde hace muchos años, "subrogancias". A este cuadro hay que agregar la situación de tribunales que no están vacantes, pero sus titulares no cumplen tareas por estar de licencia (enfermedad, ausencia temporaria, etc.), o por haber sido recusados, o haberse excusado, en el tratamiento de una causa en particular, y nos pocos suspendidos.

Posturas de los panelistas

II. El sistema anterior.

El sistema anterior ofrecía distintas soluciones: a) convocar a un magistrado jubilado si en su momento fue designado con acuerdo del Senado (están excluidos los que sólo actuaron durante gobiernos de facto); b) que un juez se haga cargo de dos juzgados al mismo tiempo; c) convocar a un abogado que ejerce su profesión para que entienda en un caso determinado, o bien para que atienda todas las tareas del Juzgado. Hay que tener en cuenta que estas soluciones estaban previstas tanto para la Capital Federal, como para aquellos Juzgados Federales únicos que se encuentran en diversas ciudades del interior del país.

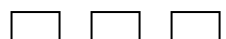
Estas tres únicas soluciones posibles, por diversos motivos, han fracasado. En lo que respecta a los jubilados: a) muchos cuentan con una edad avanzada; b) otros no gozan de un buen estado de salud; c) otros optaron por jubilarse para gozar de un merecido retiro después de largos años consagrados a la tarea de impartir justicia; d) en muchas ciudades del interior del país, y en algunos fueros, no hay magistrados jubilados en condiciones de ser convocados; e) etcétera.

La posibilidad de que un juez atienda dos o más tribunales al mismo tiempo, si bien ayuda, no es eficiente. Como es sabido, en mayor o menor grado y salvo aisladas excepciones, todos los juzgados y tribunales de segunda instancia se encuentran sobrecargados. Aunque no se han hecho estudios científicos al respecto, me animo a asegurar que los jueces nacionales o federales deben atender un número mayor de causas al posible, en términos de eficiencia. Esta es la principal causa -no la única- de que los juicios demoren un tiempo superior al deseable. Al ser así, no es razonable suponer que quien lleva adelante su tarea con gran esfuerzo y responsabilidad (estos son atributos básicos de un buen juez, además de otros), podrá multiplicarla. La situación se agrava si se recuerda que en algunas provincias o ciudades existe un único juez federal (que

está de turno los 365 días del año) o cámara de apelaciones, de modo que quien atienda otro tribunal además del suyo debe trasladarse a otra ciudad o a otra provincia. Además, en algunos casos se trata de juicios orales, que requieren la presencia del juez en la audiencia, y nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo si no cuenta con un clon. La aplicación de este sistema, entonces, provoca innecesarias demoras en el trámite de las causas, y además tiene costos altísimos (pasajes, viáticos, etc.). Ejemplos pueden encontrarse en los casos de Tucumán-Catamarca, La Rioja-Córdoba, Comodoro Rivadavia-Tierra del Fuego, entre muchos otros.



Por último, recurrir a abogados que ejercen la profesión para cubrir interinamente los cargos vacantes, nos enfrenta sobretodo a un problema ético. Quien ejerce su profesión de abogado en una localidad determinada (o en más de una) tiene en ese lugar un estudio jurídico. Es difícil suponer que quien es convocado para hacerse cargo interinamente de un juzgado decida cerrar su estudio profesional por un tiempo, pues luego deberá reabrirlo con el riesgo de haber perdido su clientela. Es cierto que puede tratarse de un letrado que no tenga trabajo, pero no es entonces el candidato ideal para asumir la tarea de juez. Además, es muy probable que dicho abogado -o su socio- tenga asuntos en trámite en el tribunal del que se hace cargo (incluso sus clientes pueden ser personas privadas de su libertad por el juez anterior), lo que suele suceder en aquellas provincias donde el juzgado es único, por lo que el sistema se torna peligroso.





fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

Posturas de los panelistas

III. Un régimen eficiente

En mi opinión, el nuevo régimen de subrogancias apunta a soluciones justas y eficientes. No se trata de reemplazar y nada más, sino de que el reemplazante realice su labor como si fuese el titular, con dedicación, motivación, sacrificio, compromiso, etc. Para lograr esto es necesario prescindir de las soluciones tradicionales, destinadas en la mayoría de los casos al fracaso, y acudir a propuestas novedosas y realistas, a la vez que de bajo costo. Desde mi punto de vista esto puede lograrse perfectamente, adoptando dos reglas básicas:

A) los cargos de jueces de primera instancia deben ser subrogados por los actuales secretarios que reúnan los requisitos. Esto se justifica por diversos motivos: a) el Secretario, además de ser abogado, se encuentra en el Poder Judicial, con todo lo que ello implica, y cuenta con la preparación y experiencia necesarias para hacerse cargo de la tarea. Al mismo tiempo, por su pertenencia al Poder Judicial, se encuentra sujeto a la responsabilidad disciplinaria propia de este Poder, lo que le exigirá una dedicación superlativa en el cumplimiento de tan noble función; b) cuando dicho funcionario retorne a su cargo anterior, habrá adquirido una experiencia insuperable que redundará en el mejor desarrollo de su tarea. Como es sabido, una de las misiones a emprender es la capacitación de los actuales funcionarios; c) desde el punto de vista económico, la solución que se propone no genera mayores erogaciones; d) es nuestro deber ofrecer soluciones a este problema, que en algunos lugares del país puede significar una denegación de justicia para los ciudadanos; e) es un secreto a voces que en los juzgados en los que se designa un subrogante con el sistema actual, es el Secretario quien prepara el trabajo.

B) los cargos de jueces de Cámara o de Tribunales Orales deben ser subrogados por jueces de primera instancia. Las razones expuestas en el punto A) justifican también esta propuesta, que permitiría cubrir

inmediatamente todas las actuales vacantes, y que el sistema funcione a pleno, sin erogaciones importantes hasta tanto finalicen los concursos en trámite. Además del honor de ocupar un cargo más alto en la estructura judicial, esto permite que los jueces adquieran más experiencia actuando en tribunales de segunda instancia y es más eficiente al impedir que un Juez de Cámara o del Tribunal Oral, en la mayoría de los casos sobrecargados, deba desempeñar dos cargos de manera simultánea. Aquí el gran cambio consiste en permitir que los jueces de primera instancia subroguen a los jueces de Cámara. Para ello hay que tener en cuenta que: a) los jueces de la Corte Suprema pueden ser subrogados por jueces de cámara (artículo 22, decreto-ley 1285/58, texto según Ley 23.498); b) así sucede -aunque parcialmente- en el interior del país.

IV. Las objeciones constitucionales

Algunos objetan el sistema expuesto porque abogados y Secretarios designados como subrogantes, no cuentan con el Acuerdo del Senado ni con la designación del Presidente de la Nación, como exige la Constitución. Sin embargo, el planteo es equivocado, ya que tales recaudos son necesarios para el nombramiento del juez definitivo, inamovible, que sólo puede ser apartado por el procedimiento de remoción.

Así como la Constitución permite designar jueces en comisión, transitorios, sin acuerdo del Senado, tampoco se opone a esta forma instrumentada por el Consejo de la Magistratura. La propia Constitución prevé el acceso a la jurisdicción, lo que supone la presencia de un juez que se expida en forma rápida sobre las pretensiones de un ciudadano.

En cuanto a las facultades del Consejo, surgen del texto de la propia Constitución, ya que según el art. 114, le compete también “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia” (inc. 6).

Posturas de los panelistas

Dr. Fernando R. Ramírez

Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N. 9

En primer lugar debo señalar que al resolver la causa n° 2112, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 que integro, declaró la nulidad de los actos jurisdiccionales realizados por un juez subrogante designado de conformidad con el Reglamento 76/04 del Consejo de la Magistratura. En esa resolución se desarrollaron extenso las razones que hacen inadmisibles la constitución de jueces mediante ese procedimiento.

La brevedad de esta intervención me impone dejar de lado el examen exhaustivo del citado reglamento y de las particularidades que lo llevan a establecer una especial categoría de jueces “a término”, o sin las inmunidades propias del cargo cuando sea ejercido por funcionarios judiciales, para concentrar la atención en dos aspectos fundamentales para la cuestión de los llamados jueces subrogantes.

a) El diseño constitucional de distribución del poder.

El primero de estos aspectos y, sin lugar a dudas, el más importante, es que el Reglamento 76/04 del Consejo de la Magistratura altera el diseño constitucional de distribución del poder. En efecto, los jueces no son simplemente empleados del Estado sino integrantes de uno de los poderes de éste y, en tal sentido su designación es materia excluyente de la Constitución Nacional. En ella, se ha establecido un sistema complejo que ha reservado de manera exclusiva al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar jueces, facultad condicionada al acuerdo del Senado de la Nación y que, a partir de la reforma del año 1994 se encuentra también limitada en cuanto a su posibilidad de selección, a una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. Excepcionalmente, cuando el Senado no se encuentra disponible para brindar su acuerdo, el Presidente podrá cubrir las vacantes “en comisión”.

En consonancia con lo expuesto, la ley 24.937 (t.o en 1999), reglamentaria del Consejo de la Magistratura, dispone en el art 1 que “El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional”; en el art. 7, inc. 2, que son sus atribuciones “Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia”. A su vez, establece el art. 30 que “Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia”.

Por último, se sancionó la ley 25.876, que agregó lo siguiente al art. 7: “Inciso 15: Dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores. El juez designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 inciso b) primera parte de la presente ley, y percibirá una remuneración equivalente a la que correspondería al titular. En los supuestos de vacancia, las designaciones efectuadas en virtud del presente inciso no podrán superar el plazo de doce meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses por decisión fundada. Estas designaciones no podrán ser invocadas ni tenidas en cuenta como antecedente para los concursos públicos que convoque el Consejo de la Magistratura. Inciso 16: Dictar los reglamentos generales de superintendencia que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación”.



fores

foro de estudios sobre la administración de justicia

Posturas de los panelistas

No existe en la Constitución Nacional ninguna otra previsión para la designación de jueces.

Es claro que en la Resolución 76/04, el Consejo de la Magistratura, en la medida en que se ha arrogado la facultad de otorgar competencias judiciales a quienes no han sido designados jueces mediante alguno de los procedimientos constitucionales, ha exorbitado las facultades que le otorga el art. 114 CN, al pretender investir con poderes jurisdiccionales a determinadas personas al margen de las previsiones constitucionales. Desde luego que jamás podría fundarse esta facultad de designación en una suerte de “delegación” de facultades efectuada por una ley, por la sencilla razón de que el Congreso de la Nación no podría “delegar” una facultad de la que carece pues, como queda dicho, sólo el Poder Ejecutivo puede designar jueces.



En efecto, en ningún artículo de la CN se establece que en el interior del país la jurisdicción federal deba dividirse en circunscripciones a cargo de un único juez y si así lo ha dispuesto una ley porque lo ha creído correcto, mal puede luego sostenerse que constituye una “emergencia” la vacancia de ese juzgado pues resultaba a todas luces previsible que ello ocurriría.

Tampoco existe en la CN disposición alguna que especifique el procedimiento por el cual el Consejo de la Magistratura realizará la selección de postulantes, más allá del requisito del concurso público, por lo que si una ley y sus reglamentos han establecido un procedimiento que, por sus características, demanda un tiempo prolongado para su realización y, por añadidura, establece que el procedimiento sólo tendrá inicio cuando la vacante se haya efectivamente producido, más allá de las razones que se hayan considerado para así disponerlo, lo cierto es que resultaba a todas luces previsible que se producirían largos períodos de vacancia.

De esta forma, llegamos a principios del año 2005 con la mitad de los jueces correccionales y un tercio de los jueces de instrucción designados por un limitado número de integrantes del Consejo de la Magistratura de modo tal que, en palabras del Dr. Carlos S. Fayt “paradójicamente, las disposiciones sancionadas con el declarado objetivo de democratizar el proceso de designación de magistrados a fin de permitir al Poder Judicial el mejor cumplimiento de las ingentes atribuciones que le reconoce la Constitución Nacional, lejos de transparentar el proceso de designación de los jueces y contribuir a recuperar la confianza de la sociedad en las instituciones, es causa inequívoca del grave resultado hoy nítidamente perceptible en este Departamento del Gobierno Federal” (de su disidencia parcial en la Acordada 7/2005).

b) La denominada emergencia

Sentado que el procedimiento de designación de jueces previsto en la Resolución 76/04 CM resulta contrario a la Constitución Nacional, se han alzado argumentos en su defensa, basados en una supuesta “situación de emergencia”. Ciertamente, las emergencias son accidentes que sobrevienen y no puede entenderse por tales la normal consecuencia de los actos que deliberadamente se disponen.



Posturas de los panelistas

En estas condiciones, convalidar de cualquier modo que uno de los Poderes del Estado se constituya o integre al margen de lo establecido por la Constitución Nacional no sólo importa convertir en letra muerta el texto fundamental sino minar su legitimidad para el ejercicio efectivo del poder. La historia del país recuerda con vergüenza la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10 de septiembre de 1930 (Fallos 158:290). Sería un doloroso retroceso institucional que los ecos de aquellos argumentos volvieran a escucharse.

Dr. Carlos Raúl Sanz

Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Profesor Ordinario de la Universidad Católica Argentina – Director de la Revista Jurídica El Derecho.

I. Joseph Pieper al comienzo del capítulo de la justicia, trae un pensamiento que no he podido constatar en su fuente, pero me parece muy oportuno: “la injusticia tiene dos causas: la soberbia de los poderosos y la falsa prudencia de los sabios”. Abro así la consideración de dos cuestiones, la autolimitación del poder de quienes lo detentan – tanto en la esfera de la familia, como de la empresa, como la del estado nacional o de los grupo regionales de naciones-. No es bueno ni ordenado que se ejerza todo el poder que se puede, pues muchas veces el daño que se pueda causar a las personas y a las instituciones llega a ser irreversible. Los ejemplos, en muchas esferas, pueden multiplicarse y van desde los problemas en la personalidad de los hijos hasta la tentación adánica de “ser como dioses”, que es precisamente la raíz de la parábola bíblica.

La segunda cuestión, está referida al afinado y cuidadoso mecanismo que implica el mantenimiento de la República. Cualquier institución a artefacto que pueda usarse conforme al manual de instrucciones – y así se obtiene la garantía de buen funcionamiento – o bien puede hacerse un uso abusivo – como si utilizo

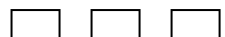
una licuadora para moler ladrillo – en cuyo caso el artefacto se destroza. La constitución, en el sentido que se usa en occidente desde el siglo XIX en adelante, es ese manual de instrucciones, a deterioro de la República.

Ello lleva al cuidado y al respeto de las instituciones. No porque deba padecerse una especie de “batería de la constitución”, como calificaba el Dr. Arturo Sampay sino porque si se estira la cuerda más allá de lo prudente, el deterioro puede ser grande. No caerá fuego del cielo, pero si pierde la paz, la convivencia concorde y ordenada.

II. Así se enlazan las cuestiones a las que antes nos referimos. Una desordenada vocación de acrecentamiento del poder – de las personas, de los funcionarios y de quienes detentan funciones eminentes de la república – llevan a la lucha, no por defender los límites de su función, sino por acrecentar su poder. La corta historia del Consejo de la Magistratura nos presenta muchos ejemplos de una puja interminable con la Corte. El Poder Ejecutivo logra disponer a su antojo del presupuesto y el poder de la prensa se acrecienta no sólo dictando sentencia en pocas horas, sino juzgando el comportamiento de jueces de acrisolada trayectoria.

Es en este contexto – un tanto babélico – que se produce la resolución del Consejo de la Magistratura de nombrar jueces “en comisión” – jueces subrogantes se los llama como consecuencia de su propio atraso, del atraso del Poder Ejecutivo para enviar los pedidos de acuerdo al Parlamento y los atrasos del Senado.

Antes, había bastado el criterio de los hombres honrados, para el nombramiento de grandes jueces, con los grises que todas las cosas humanas tienen. Ahora – y es la tónica de la reforma de 1994 colocar los partidos a la sombra ubérrima del presupuesto nutrido con los impuestos que paga toda población – resulta necesario mantener estructuras costosísimas para obtener lentísimos resultados.





fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

Posturas de los panelistas

Sin duda que la solución a la vacancia de los juzgados es distinta en las sedes cercanas a las grandes ciudades, que en regiones alejadas. Sobre todo, a partir del nacimiento de una especie de “fobia al Ministerio Público” que, en esos lugares, permitía mantener el servicio de justicia, incorporando a abogados que la matrícula a las funciones de Defensor o Fiscal.

Así, aun aceptando esta “fobia”, de la que no hablo pues me comprenden las generales de la ley, se dio comienzo al llamado “festival de las subrogancias”, algo así como un divertimento para que aprendan el oficio los “muchachos”.

No he de detenerme en los aspectos legales de esta cuestión pues a ello no he referido en mi dictamen como Fiscal de la Cámara Civil que se ha publicado (ED. 207-10445/1046) en el cual deduje la inconstitucionalidad de ese Reglamento de subrogancias, y que la Cámara – por mayoría, no hubo unanimidad – ni se dignó considerar. Alguno me aconsejó que lo plateara ante el Juzgado contencioso administrativo de turno.

El centro de mi argumento, que posteriormente contó con el aval de la mayoría de la doctrina y la opinión coincidente de la Academia Nacional de Derecho, era que sólo el Presidente de la República puede designar jueces en comisión y durante el receso del Senado, que no se puede ser Juez sin acuerdo y, finalmente, que el análisis de los antecedentes de la Reforma de 1994, desde el Pacto de Olivos hasta la intervención de todos los oradores que trataron el tema en la Convención de Santa Fe, permite concluir que el Consejo de la Magistratura carece de potestad constitucional para realizar las mentadas designaciones.

Debo reconocer, no obstante, que las designaciones hechas a propuesta de la Cámara, están siendo mejores que las que siguen las pautas de la ley. Porque se están nombrando –en general- a buenos jueces y funcionarios, algunos de los cuales que ni en

sueños piensan presentarse a los concursos del Consejo, convertido en verdaderas horcas caudinas para personas de acrisolada dedicación a su función. La consideración de antecedentes al modo de un concurso universitario y otras extravagancias que conocen los observadores de la realidad institucional, hizo desistir o simplemente a no participar a varias personas honorables, sabedoras y laboriosas.

Pero también debo señalar las consecuencias negativas que se empiezan a observarse.

La Corte dictó una resolución que cohonesta preventivamente el desaguisado pero ya se han



presentado diversas nulidades de las resoluciones dictadas por estos nuevos jueces de las que ha informado la prensa.

El Consejo y la Corte han preferido violar la Constitución antes de dar cumplimiento a la ley que prevé, para miembros del Tribunal en retiro, el mantenimiento del estado judicial. De este modo, nada se hizo ante la negativa de jueces jubilados a ser reincorporados, con lo que su régimen previsional se habría tornado un sistema de “privilegio”. Lo cual es inmoral, es escandaloso y socava la autoridad ética de la Magistratura.

Los jueces, de este modo, han terminado siendo funcionarios fungibles y totalmente desprotegidos de las garantías que prevé la constitución. Pues al tiempo de presentarse en la audiencia pública en el Senado

Posturas de los panelistas

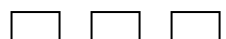
—cuya calificación omito por lo indecoroso del asunto— ya no serán examinados sobre algunos “criterios”, sino sobre sentencias que ya han dictado. ¿Qué independencia asegura el sistema si luego habrá de pasarse ante esas nuevas horcas caudinas que, en los casos que se han televisado, distan de ser discretas?

Por lo demás, estos jueces provistos deben dictar sentencia en su espacio y un tiempo que es el de los Pontancuatro, de la república cromagnon, de SW y del depósito de fondos provinciales fuera del país.

¿Se gana en independencia y en seguridad jurídica?.
Ciertamente no.

Cuando resulta fundamental para mantener el crecimiento económico fuertes corrientes de inversión, la fungibilidad de los jueces resulta lamentablemente. Como resulta lamentablemente para la repatriación de los fondos argentinos en el exterior que la Corte haya coonestado la sustracción hecha por los bancos a sus a sus clientes.

Decía Cicerón que la tarea más alta de los hombres —lo que los acerca al ámbito de los dioses— es la fundación de ciudades y el cuidado de las ya fundadas. Estas exorbitancias de las que hablamos, no consisten en cuidar la ciudad, de la República, sino por el contrario acentúan su decadencia.





fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia

Intervenciones

¿Que soluciones alternativas proponen?

CAYUSO propuso que el Consejo hiciera una lista de secretarios, pero que el nombramiento estuviera a cargo del Congreso. Adhirió igualmente a la doctrina del Estado judicial.

CAMINOS recordó que en España los subrogantes son académicos y que en otros países tienen jueces subrogantes en stock. Y acordó que podrían enviar una lista al Congreso.

SANZ propuso pedir al Poder Ejecutivo y Legislativo que aceleren los nombramientos de jueces definitivos.

RAMÍREZ sostuvo la única solución que puede ofrecer el Poder Judicial es aumentar el esfuerzo personal y que el juez que solicita la jubilación permanezca en el cargo hasta tanto sea nombrado su sucesor.

FALISTOCO, miembro del Superior Tribunal de Santa Fe, presentó el sistema Banco de Suplentes implementado recientemente en su provincia para contar con candidatos disponibles para cubrir vacantes hasta tanto lo haga el Poder Ejecutivo. El procedimiento es similar a los concursos, pero con plazos abreviados y personal del Poder Judicial. La designación provisoria es por 2 años o hasta que se designe el definitivo.

RAMÍREZ acordó que desde el Poder Legislativo podría establecerse un sistema similar al de la provincia de Santa Fe.

GARCÍA CAMIO, _____, reafirma la posibilidad de que sean los secretarios los subrogantes puesto que es una decisión prudente, lógica y de buena fe.

CICCIARO, Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, observó las graves consecuencias que puede generar el sistema establecido

¿Los jueces jubilados podrían subrogar a los jueces en función de su estado judicial?

LYNCH, abogado y ex Presidente de FORES, propuso, citando a CALATAYUD, que los encargados de subrogar fueran los jueces jubilados con motivo del estado judicial en que se encuentran.



CAMINOS señaló que no hay demasiados jueces jubilados en situación de hacerse cargo de las subrogancias.

CATALDI, Juez Tribunal Oral en lo Criminal N. 14, señaló que si los jueces jubilados son quienes subrogan, se volverán a presentar problemas de licencia, enfermedades, entre otros.

¿Y el justiciable?

SANZ: Los justiciables podrían recurrir por daño ante el Estado.

Conclusiones

En la Mesa redonda “Jueces Subrogantes: ¿solución o problema?”, los panelistas y participantes reconocieron que **nos encontramos ante una situación de emergencia** – algunos coincidieron que ésta fue generada por decisiones políticas – y que **es imprescindible cubrir las vacantes del Poder Judicial de manera urgente**.

Algunos expusieron que **el sistema de subrogancias actual por el que se designan secretarios como jueces subrogantes contraría el sistema establecido constitucionalmente**. Por esto es necesario recurrir a otras soluciones alternativas que cumpla los mandatos constitucionales. El representante del Consejo demostró apertura y disponibilidad para escuchar nuevas propuestas.

Una propuesta alternativa aceptada por muchos, vigente y con asidero constitucional, es **la subrogación por jueces jubilados con motivo de su estado judicial**.

Este estado implica, precisamente, la disposición permanente de la persona investida como juez a favor del Poder Judicial. Como consecuencia de esta situación, los magistrados gozan de una jubilación privilegiada.

En todo el debate se tuvo presente el **daño que se puede causar al justiciable**. Ya sea por decisiones de jueces subrogantes tachadas de nulas, por la razón de que éstos no revisten la calidad de jueces nombrados conforme la Constitución, como también, por las Tribunales sin titulares.

Además, no faltó la consideración de la **independencia**, intangibilidad de la remuneración de los magistrados y la **eficiencia** en el Poder Judicial.

Además, se exhortó al Consejo que preserve su ámbito de actuación sin entrar en conflicto con los Poderes del Estado. Se subrayó que aún cuando los fines son legítimos **no debe forzarse la Constitución Nacional y que el poder debe ejercerse con mesura cuidando las instituciones de la República**.

Por otra parte, se pidió al Poder Ejecutivo Nacional que rivierta con urgencia las demoras en la elevación al Senado de las ternas remitidas.

En suma, la mesa redonda concluyó con la necesidad de contar, por lo menos para el futuro, con un sistema rápido que respete la Constitución Nacional y garantice al justiciable el derecho de acceso a la justicia y debido proceso sustantivo y adjetivo.

En este sentido, **FORES cree y reitera su sugerencia de considerar viable y eficiente la doctrina del estado judicial** como aplicable a la subrogación de los jueces de la Nación.



fores

foro de estudios sobre la
administración de justicia